República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 00**596** 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutada **MARTHA YOLANDA PULIDO DE CAICEDO**, y en contra del proveído de data 4 de noviembre de 2.020, decisión a través de la cual esta Judicatura, emitió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en contra de dicha demandada.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho fundamentó su escrito de censura, refiriendo que ***i)*** le falta claridad ya que se determinaron dos cifras diferentes dentro del título aportado, igualmente que, ***ii)*** existe incumplimiento en las instrucciones de diligenciamiento, y finalmente porque ***iii)*** existe incumplimiento en los requisitos de la demanda ya que no fueron incorporados los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, oportunamente precisó, que la demanda cumple con todos los requisitos, si en cuenta se tiene que en el mismo título se determina un único valor por la cantidad de $100.922.910.oo, suma que además puede ser corroborada en la liquidación aportada y el estado de cuenta incorporado con el escrito inicial; que dentro del mismo título báculo se determinó que, en caso de que el deudor incurra en mora frente al pago de cualquier, el mismo demandante o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido el capital, intereses y demás accesorios; finalmente que se presenta una afirmación a todas luces falsa, porque si se allegaron con el escrito de la demanda tanto el certificado de la superintendencia financiera donde se encuentra relacionado el

representante legal de banco de occidente y también se soporta el certificado de existencia, luego que no pueden ser recibidos como argumentación para rogar la revocatoria de la orden de pago.

3. CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE,** se arrimó de manera virtual como **título valor báculo del trámite**, el pagare sin número, el cual se encuentra elaborado, suscrito y rubricado por los demandados **MARTHA YOLANDA PULIDO DE CAICEDO** y **RICARDO ALONSO MONTAÑO CALDERON**, luego que exclusivamente sobre dicho documento, se está reclamando el pago de la obligación que allí se encuentra contemplada.

Así que de entrada, y sin mayores consideraciones al particular, esta Judicatura precisa que no pueden ser acogidos los soportes del ataque contra el auto coactivo por las razones que pasan a explicarse.

En principio, debe decirse que en lo que tiene que ver con los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que:

*"Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (…)".*

El extremo pasivo alegó su inconformismo basado en que la demanda no cumple con los requisitos formales al hacerse mención dentro del título de dos cifras diferentes.

Frente a lo anterior, se tiene que no es para nada cierto lo expresado, en tanto que solamente existe mención de una cifra ($100.922.910.oo), la cual concuerda con el valor indicado en la demanda y con aquella que se evidencia en el plan de pagos y la liquidación aportada

Recordemos que para proferir un mandamiento de pago es necesario que se aporte con el libelo un título con merito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G. del P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son precisamente aquellas *"*(...) *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Quiere significar lo anterior, que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Ahora bien, el artículo 709 del C. de Co. señala que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta el pagare en el cual se indicó el valor que se debe pagar, la entidad financiera a la cual se debía cancelar dicho valor, y la forma de vencimiento, determinando expresamente que ante el incumplimiento en el pago quedaba autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido el capital, intereses y demás accesorios, por lo que es claro que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos, y no existe falta de formalidad o claridad en los requisitos del título valor.

Ahora, lo alegado por el recurrente, en el sentido de que existe incumplimiento en las instrucciones de diligenciamiento, tal situación por ser un aspecto de fondo, no puede alegarse a través del recurso de reposición sino por medio de las excepciones de mérito pertinentes.

Así mismo en nada se ajusta a la realidad aquellos argumentos que precisa el recurrente en torno que no reposa el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandante y aquella a la cual se le faculto para poder cobrar, ya que basta con ver la demanda digital (véase folios 15 al 26 del anexo 2 correspondiente a demanda), para denotar que que dichos legajos si se encuentran incorporados y que cumplen con los requisitos exigidos para haber sido emitida la orden de pago como en efecto sucedió.

Así las cosas, dada la naturaleza del título valor y de la acción cambiaria que se promueve, es evidente que este Juzgador estaba compelido a aplicar el artículo 430 del C. G. del P., librando la orden de pago solicitada, como en efecto acaeció.

Por las razones expuestas, no se revocara el auto atacado, declarando infundados los motivos fundamentos de excepciones.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, por secretaria contrólese el termino respectivo para que la mencionada pasiva **PULIDO DE CAICEDO** proponga excepciones de mérito o fondo.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 45, hoy 13 DE JULIO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.